



LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Ley expedida mediante Decreto número 261, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0001 de fecha 6 de agosto de 2015.

Última modificación efectuada mediante Decreto número 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 1724, Tercera Sección, de fecha 15 de julio de 2022.

La Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche tiene por objeto reglamentar el funcionamiento, operación, publicación y distribución del Periódico Oficial del Estado, así como establecer su naturaleza jurídica, estructura y organización administrativa, además de su contenido y la periodicidad de sus ediciones.



ÍNDICE

	Pág.
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL	4
CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN DE LOS TALLERES GRÁFICOS	4
CAPÍTULO IV DE SU EDICIÓN Y CONTENIDO	5
CAPÍTULO V DE SU PUBLICACIÓN	6
CAPÍTULO VI DE LA VENTA DE EJEMPLARES	7
CAPÍTULO VII DE LOS ÍNDICES	8
CAPÍTULO VIII DE LA NOTA ACLARATORIA	8
CAPÍTULO IX DE LA FE DE ERRATAS	8
CAPÍTULO X DE LAS RESPONSABILIDADES	9
TRANSITORIOS	9



LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar el funcionamiento, operación, publicación y distribución del Periódico Oficial del Estado, así como establecer su naturaleza jurídica, estructura y organización administrativa, además de su contenido y la periodicidad de sus ediciones.

ARTÍCULO 2.- El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Dirección:** a la Dirección del Periódico Oficial del Estado de Campeche;
- II. **La o el Director:** a la Directora o el Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche;
- III. **La o el Director de los Talleres:** a la Directora o el Director de los Talleres Gráficos del Estado de Campeche;
- IV. **Firma Electrónica Avanzada:** a la firma electrónica que ha sido certificada por la autoridad certificadora, en los términos que señala la Ley de Firma Electrónica Avanzada y Uso de Medios Electrónicos del Estado de Campeche;
- V. **La o el Interesado/Solicitante:** aquella persona que requiere los servicios de publicación de los documentos referidos en el artículo 12 de esta Ley;
- VI. **Ley:** a la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche;
- VII. **Periódico Oficial del Estado:** al Periódico Oficial del Estado de Campeche;
- VIII. **Portal Web:** al Sitio oficial para la búsqueda, consulta y/o descarga del Periódico Oficial del Estado;
- IX. **Reglamento Interior:** al Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- X. **A la Secretaría General de Gobierno:** La Secretaría de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche, y
- XI. **Usuaría o Usuario:** a aquella persona que ingresa al Portal Web del Periódico Oficial del Estado para realizar su búsqueda, consulta y/o descarga.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 204, P.O.E. No. 1331, Quinta Sección, de fecha 28/diciembre/2020.



ARTÍCULO 4.- Ninguna ley, reglamento, decreto, acuerdo, norma, ordenamiento o disposición de carácter general, estatal o municipal, obligará si no ha sido publicado previamente en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 5.- Es obligación del Poder Ejecutivo publicar en el Periódico Oficial del Estado los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior, así como asegurar su adecuada divulgación en condiciones de accesibilidad, inclusión, asequibilidad, adaptabilidad, universalidad, interoperabilidad y simplificación en su consulta; previo pago de los derechos respectivos ante las oficinas recaudadoras correspondientes, de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 204, P.O.E. No. 1331, Quinta Sección, de fecha 28/diciembre/2020.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL

ARTÍCULO 6.- El Periódico Oficial del Estado contará con una estructura orgánica encabezada por una Dirección, subordinada jerárquicamente a la Secretaría General de Gobierno, la cual tendrá las atribuciones que se señalen en su Reglamento Interior.

Esta Dirección será responsable de la operatividad del portal web del Periódico Oficial del Estado y se encargará de publicar electrónicamente los ordenamientos y las disposiciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, para su búsqueda, consulta y descarga.

El portal web del Periódico Oficial del Estado deberá contar con las herramientas tecnológicas necesarias que garanticen la accesibilidad de la versión electrónica de la información a personas con discapacidad visual y/o auditiva.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 204, P.O.E. No. 1331, Quinta Sección, de fecha 28/diciembre/2020.

Nota: Tercer párrafo adicionado por Decreto No. 98, P.O.E. No. 1724, Tercera Sección, de fecha 15/julio/2022.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN DE LOS TALLERES GRÁFICOS

ARTÍCULO 7.- El Periódico Oficial del Estado se editará en los Talleres Gráficos del Poder Ejecutivo del Estado, ubicados en la Ciudad de San Francisco de Campeche.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 204, P.O.E. No. 1331, Quinta Sección, de fecha 28/diciembre/2020.

ARTÍCULO 8.- La Dirección de los Talleres Gráficos, adscrita a la Secretaría General de Gobierno, es la unidad administrativa encargada de la edición del Periódico Oficial del Estado y demás publicaciones gubernamentales.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 204, P.O.E. No. 1331, Quinta Sección, de fecha 28/diciembre/2020.

ARTÍCULO 9.- La o el Director de los Talleres tendrá las facultades y obligaciones establecidas en el Reglamento Interior.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 204, P.O.E. No. 1331, Quinta Sección, de fecha 28/diciembre/2020.



ARTÍCULO 10.- La o el Director de los Talleres instruirá lo necesario a fin de que se impriman los documentos a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 204, P.O.E. No. 1331, Quinta Sección, de fecha 28/diciembre/2020.

CAPÍTULO IV DE SU EDICIÓN Y CONTENIDO

ARTÍCULO 11.- El Periódico Oficial del Estado se publicará en forma electrónica y su edición tendrá carácter oficial, contará con las características de seguridad necesarias para garantizar su inalterabilidad y deberá contener:

- A.** En su primera página:
 - I.** El escudo propio del Estado;
 - II.** El nombre de “Periódico Oficial del Estado” y la leyenda “Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche”;
 - III.** La época, el año, el número de sección y número de ejemplar;
 - IV.** El lugar y fecha de publicación; y
 - V.** El nombre de la o el Director.
- B.** En la parte superior de cada una de sus páginas consecutivas llevará el número de la misma, el nombre de “Periódico Oficial del Estado”, la fecha de publicación y el número de sección a que corresponda.
- C.** El Periódico Oficial del Estado constará de tres secciones: Administrativa, Legislativa y Judicial.

Nota: Primer párrafo y la fracción V del inciso A reformados por Decreto No. 204, P.O.E. No. 1331, Quinta Sección, de fecha 28/diciembre/2020.

ARTÍCULO 12.- Serán materia de publicación en el Periódico Oficial del Estado:

- I.** Las leyes, decretos y acuerdos expedidos por el Congreso del Estado;
- II.** Los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado;
- III.** Los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias de la Administración Pública del Estado;
- IV.** Los acuerdos y reglamentos emitidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- V.** Las resoluciones, edictos y demás actuaciones que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sus salas y juzgados dicten en los asuntos en que intervengan, en cumplimiento de sus atribuciones, cuando alguna otra ley así lo disponga;
- VI.** Los bandos, reglamentos y demás acuerdos de interés general, incluidos los presupuestos de egresos, que emitan los Ayuntamientos;



- VII. Las leyes y reglamentos federales, así como los demás actos y resoluciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes y reglamentos ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado;
- VIII. Los acuerdos, resoluciones y demás actos que emitan los órganos constitucionales autónomos del Estado y de la Federación; y
- IX. Los demás actos, acuerdos, convenios o resoluciones que por su importancia así lo determinen la Federación, el Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 13.- El Periódico Oficial del Estado será editado electrónicamente para garantizar a las y los usuarios su búsqueda, consulta y descarga.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 204, P.O.E. No. 1331, Quinta Sección, de fecha 28/diciembre/2020.

CAPÍTULO V DE SU PUBLICACIÓN

ARTÍCULO 14.- El Periódico Oficial del Estado podrá ser publicado todos los días del año y constará del número de secciones y las páginas que sean necesarios.

El Periódico Oficial del Estado será editado electrónicamente con las medidas de seguridad correspondientes encaminadas a garantizar la autenticidad; para efectos de evidencia documental física, se imprimirán dos ejemplares con idénticas características y contenido, así como para garantizar la publicación en los casos en que resulte imposible acceder a su edición electrónica por causas de fuerza mayor.

De los ejemplares impresos uno quedará en custodia del Periódico Oficial del Estado y el otro en el Archivo General del Estado.

Adicionalmente se podrá editar una versión física del Periódico Oficial del Estado en Braille, la cual estará disponible en el Archivo General del Estado para su consulta, así como estará disponible el archivo audiovisual.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 204, P.O.E. No. 1331, Quinta Sección, de fecha 28/diciembre/2020.

Nota: Cuarto párrafo adicionado por Decreto por No. 98, P.O.E. No. 1724, Tercera Sección, de fecha 15/julio/2022.

ARTÍCULO 15.- En ningún caso se publicará documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente firmado y autenticado por la autoridad emisora y plenamente comprobada su procedencia y autenticidad.

En caso de que dicho documento no cumpla con las especificaciones técnicas requeridas, se hará la devolución del mismo para que se realicen los cambios pertinentes.

El contenido de los documentos cuya publicación sea solicitada será responsabilidad del peticionario.



ARTÍCULO 16.- Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por las o los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa o firma electrónica avanzada de la o el solicitante, a través de los siguientes medios:

- I. En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y
- II. En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que la o el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a más tardar cinco días hábiles antes de que deba realizarse dicha publicación. Quedan exceptuados aquellos documentos que, por disposición del Poder Ejecutivo, deban publicarse de manera urgente.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 204, P.O.E. No. 1331, Quinta Sección, de fecha 28/diciembre/2020.

ARTÍCULO 17.- Para proceder a la publicación de los documentos a que se refiere el artículo 12 de esta Ley deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 18.- Únicamente se expedirán copias certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, de las ediciones del Periódico Oficial del Estado de años anteriores al 2015, por tratarse del archivo histórico.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 204, P.O.E. No. 1331, Quinta Sección, de fecha 28/diciembre/2020.

ARTÍCULO 19.- La autoridad o la persona solicitante que incumpla lo dispuesto en este Capítulo será responsable de que la publicación no se realice en el tiempo previsto, por no haberse respetado los términos legales establecidos.

CAPÍTULO VI DEL COBRO DE LOS DERECHOS

Nota: Denominación reformada por Decreto No. 204, P.O.E. No. 1331, Quinta Sección, de fecha 28/diciembre/2020.

ARTÍCULO 20.- Los costos de los derechos de publicación se determinarán en la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 204, P.O.E. No. 1331, Quinta Sección, de fecha 28/diciembre/2020.

ARTÍCULO 21.- Los costos de expedición de copias certificadas de ejemplares del archivo histórico se establecerán en la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

En caso de requerir copias certificadas de publicaciones distintas al archivo histórico, se cubrirán los mismos derechos a que refiere el párrafo anterior.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 204, P.O.E. No. 1331, Quinta Sección, de fecha 28/diciembre/2020.



CAPÍTULO VII DE LOS ÍNDICES

ARTÍCULO 22.- El Periódico Oficial del Estado deberá publicar, dentro del primer semestre de cada año, un índice por materias de las publicaciones del año inmediato anterior.

ARTÍCULO 23.- El Periódico Oficial del Estado deberá publicar, en un plazo de seis meses, el índice de todas aquellas leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que durante el año inmediato anterior hayan sufrido alguna modificación.

En estos índices invariablemente se deberá hacer la mención del número, sección y fecha del Periódico Oficial del Estado en que originalmente apareció publicada la ley, reglamento, acuerdo o disposición de carácter general, así como los mismos datos del Periódico Oficial del Estado en que, también originalmente, se publicó la modificación y, en su caso, el número de decreto que le haya correspondido y los respectivos artículos transitorios.

CAPÍTULO VIII DE LA NOTA ACLARATORIA

ARTÍCULO 24.- La nota aclaratoria es una publicación que tiene por objeto corregir los errores cometidos durante alguna de las etapas del proceso de elaboración del Periódico Oficial del Estado y consiste en la rectificación del texto publicado que difiere del documento original.

ARTÍCULO 25.- Cuando el contenido del documento publicado contenga errores que hagan diferir con el documento original y tal hecho sea imputable al responsable de la impresión, éste último, al momento de tener conocimiento del error, por sí o a petición de parte, procederá a la corrección del texto erróneo, mediante la inserción de una nota aclaratoria en la que conste el contenido del documento original, sin costo alguno para la autoridad o la persona que solicite la corrección.

ARTÍCULO 26.- En los índices se especificará la nota aclaratoria de que haya sido objeto el documento publicado, mediante los datos de localización del Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 27.- La nota aclaratoria surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación y tendrá efectos retroactivos en relación con actos jurídicos consumados antes de su entrada en vigor.

CAPÍTULO IX DE LA FE DE ERRATAS

ARTÍCULO 28.- La fe de erratas es una publicación en el Periódico Oficial del Estado que tiene por objeto la corrección de errores imputables a la autoridad o a la persona



solicitante de dicha publicación; y consiste en la rectificación del texto publicado, previa solicitud por escrito de la o el interesado a la Dirección.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 204, P.O.E. No. 1331, Quinta Sección, de fecha 28/diciembre/2020.

ARTÍCULO 29.- Para que se publique en el Periódico Oficial del Estado una fe de erratas, la o el solicitante deberá remitir a la o el Director el texto ya rectificado. Dicha solicitud deberá contener la transcripción de la parte que contenga el error del texto publicado, así como la del texto correcto.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 204, P.O.E. No. 1331, Quinta Sección, de fecha 28/diciembre/2020.

ARTÍCULO 30.- Aprobada la solicitud, la o el Director publicará la fe de erratas en la que conste la corrección respectiva.

En este caso, se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado un aviso que mencione los datos del Periódico Oficial del Estado en que fue publicado el texto que contiene el error y la leyenda “Dice:”, el texto publicado, la leyenda “Debe decir:” y el texto que será válido a partir de su publicación.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 204, P.O.E. No. 1331, Quinta Sección, de fecha 28/diciembre/2020.

ARTÍCULO 31.- Sólo quienes legalmente, en el ámbito de sus competencias, se encuentren facultados para solicitar la publicación de documentos en el Periódico Oficial del Estado podrán, bajo su responsabilidad, constatar la comisión de errores en la publicación de documentos por ellos solicitados y, en su caso, requerir la publicación de la fe de erratas respectiva.

CAPÍTULO X DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 32.- Las y los servidores públicos que violenten la presente Ley serán sujetos de responsabilidad administrativa y serán sancionados de conformidad con los procedimientos dispuestos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

Nota: Artículo reformado por Decreto No. 204, P.O.E. No. 1331, Quinta Sección, de fecha 28/diciembre/2020.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.



TERCERO. Se abroga la Ley Reglamentaria del Periódico Oficial del Estado de Campeche, expedida por decreto número 55, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 2381, de fecha 25 de mayo de 2001.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de julio del año dos mil quince. - **C. Ramón Gabriel Ochoa Peña; Diputado Presidente. C.- Jesús Antonio Quiñones Loeza; Diputado Secretario. - C. Adda Luz Ferrer González; Diputada Secretaria. - Rúbricas.**

PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNÉS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **261**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, de la fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, del día veintisiete del mes de julio del año dos mil quince. - EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNÉS. - EL SECRETARIO DE GOBIERNO, DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE. - RÚBRICAS.

EXPEDIDA POR DECRETO NÚM. 261, P.O.E. NO. 0001 DE FECHA 06/AGOSTO/2015, LXI LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día 1º de enero del 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Para el caso de los ejemplares impresos emitidos antes de la entrada en vigor del presente decreto, y que se encuentren en existencia, para su venta habrá de observarse lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto 116, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 1088, Quinta Sección, de fecha 27 de diciembre de 2019.

TERCERO. - Con la entrada en vigor se deberán de realizar las adecuaciones legales y administrativas al marco jurídico estatal, para armonizarlo con lo dispuesto en el presente decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.



Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

C. Carlos César Jasso Rodríguez, Diputado Presidente. - C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria. - C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Diputado Secretario. - Rúbricas.

PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **204**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ. - EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ. - RÚBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 204, P.O.E. NO. 1331, QUINTA SECCIÓN, DE FECHA 28/DICIEMBRE/2020. LXIII LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente decreto entrará en vigor ciento ochenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. - La Secretaría de Gobierno de la administración pública estatal adoptará las medidas pertinentes para la observancia de lo dispuesto en el presente decreto, de conformidad con la disponibilidad presupuestal del ejercicio correspondiente.

Artículo Tercero. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los catorce días del mes de julio del año dos mil veintidós.

C. José Héctor Hernán Malavé Gamboa, Diputado Presidente. - C. Landy María Velásquez May, Diputada Secretaria. - C. Diana Consuelo Campos, Diputada Secretaria. - Rúbricas.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **98**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los catorce días del mes de julio del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. - EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA. - RÚBRICAS.

REFORMADA POR DECRETO NÚM. 98, P.O.E. NO. 1724, TERCERA SECCIÓN, DE FECHA 15/JULIO/2022, LXIV LEGISLATURA.